

ALEGACION  
EN FAVOR DE LA  
JURISDICCION DE LOS PRE-  
lados de las Religiones.

POR EL PADRE FRAY ANTONIO BRAVO,  
Prior que fue del Convento de la Cartuxa de Caçalla, y Visitador Comis-  
sario de las Cartuxas, en el Reyno de Portugal, y Monge professo  
en Santa Maria de las Cuevas de  
Sevilla.



A gravedad del caso sucedido en nuestro Convento, extraordinario por sí, y por sus accidentes, cuya determinación tiene suspenso este lugar, y aun el Reyno, solicitó una junta, a que asistieron varones de conocida virtud, letras, y autoridad, para que de su consejo y voto, resultasse el modo mas conveniente, y favorable a nuestra Religion, y al acierto que se desea. Pero como los entredimientos son diversos, así lo son los pareceres; dudaron unos, que la Religion tuviesse jurisdicción bastante; otros la mediaron, acompañandola con el Ordinario; estos, que quitando el habito al reo, el juez Eclesiastico cuidaria de su castigo. Aquellos le remitieron a la cárcel, y al tiempo que como lima sorda obraría el efecto pretendido; algunos que a su Santidad se diese cuenta de tan grave caso, y se esperase su decreto. Demas desto se tocaron otros puntos, sintiendo que podia el Ordinario conocer desta causa, por ser tan escandalosa, y aun los Señores de la Real Audiencia desta ciudad.

La variedad de tan doctas y pias opiniones, nacidas todas de el zelo de la justicia, y de la prudencia, cuyo fin busca la mas acertada resolucion: ocasionò a nuestro P. Visitador, a mandarme que venerandola y proponiendola, como norte y guia de todo buen discurso, abriessè otro camino, y buscasse otro modo mas conveniente y favorable al estado de la Religion, y defensa de su jurisdicción y poder, y en gracia de los Prelados della, que es el asump-

to deste papel, superior sin duda a mis fuerças; pero executado por obediencia, y desseo del mayor servicio de nuestro Señor, motivos bastantes para publicar estos borrones.

2 Quando el caso es tan publico, tan atroz y grave, y que tanto ofende a el bien publico, forçosamente à de aver satisfacion publica y exemplar (procedo segun la obligacion de mi professiõ, solo apuntando lo necesario, y cinendome en todo, y mucho mas porque este papel es para Prelados y hombres doctos) y cõ viene que la Religion haga demonstracion de su sentimiento en el zelo de la justicia, e integridad de su execucion. Si por faltarle jurisdiccion, anduviesse cortã en esto: manco estaria su brazo, y aun el todo: y esto notaria culpa, asì en los miembros principales de ella, como en el principalissimo, que es el sumo Pontifice; y es tan fuera de fundamento el poderse pensar esto, que antes sobra por esta parte.

3 Y asì dezimos que toda aquella jurisdiccion, que es necesaria y conveniente para castigar delitos atrocissimos exemplarmente, la tiene la Religion, no solo por razon de jurisdiccion ordinaria, nacida con la misma aprobacion y confirmacion de la orden, sino tambien con particulares privilegios de la Sede Apostolica, para mas abundancia y satisfacion.

4 El que al presente propõgo, y q̄ basta por basis de esta resolucion, es de nuestro Santo Padre Pio V. que cõmiença, *Ea est enim officij nostri*, de que se haze mencion en el Bullario, y es la cõtitucion 63. y las palabras con que se dà plenissima jurisdiccion, y mero y mixto imperio a los Generales y Visitadores, sobre el que tentan, las refiere el Padre Iosep de Alderete de la Compañia de Iesus, lib. 1. cap: 3. n. 5. & seqq. de disciplina religiosa rüeda. Pero que esta jurisdiccion se emplee de suerte, que a toda satisfacion cumpla con la obligacion en el caso presente, es la dificultad.

5 Y mirando los tribunales Ecclesiasticos, donde por eminençia està la rectitud, zelo y justicia, como es el de el Sãto Oficio de la Inquisicion; si a este se pudiesse asemejar, seria todo lo

6 que pretendemos. Porque quitar a este reo el habito, y condenarle a que sea depuesto actualmente, para q̄ el juez seglar pueda proceder contra el, es el castigo q̄ pide este delito. Esto pues

7 pretendo provar en este papel, le puede hazer en la Religión, en virtud del privilegio y Bula de Pio V. arriba referido, de que gozamos por un breve de Gregorio XV. sin tener necesidad del privilegio de que el Santo Oficio de la Inquisición goza, para no incur-

incurrir en irregularidad, porque mas se le concedio por quitar escrúpulos, que por ser necesario, como el Padre Molin. tom. 4. tract. 3. disp. 8. n. 7. Dize en las palabras de Pio V. *Plenum ius, liberamq; auctoritatem ac in spiritualibus, & temporalibus iurisdictionem omnimodam habeant.* Antes q̄ añada lo que se sigue, pregunto yo, como se puede introducir ningún tribunal en este caso? que quiere dezir *plenum ius: liberamq; auctoritatem, & iurisdictionem omnimodam habeant?* Y el santo Concilio de Trentó, que limitó algo esta jurisdiccion, fue como consta del cap. 14. sef. 25. de regularibus, con quatro circunstancias necesarias, juntas todas; y faltádo una, no ay limitacion. La primera, q̄ el delito se cometa fuera del Convento. La segunda, que sea notorio. La tercera, q̄ sea escandaloso. La quarta, q̄ el Obispo haga instancia para q̄ el Prelado castigue a su religioso delinquente, y el dicho se aya en éllo con negligencia. Todas estas cōdiciones copulativamente se piden, y á de aver en el religioso q̄ delinque, viviendo en comunidad (que para el que fuera de ella, el cap. 3. sef. 6. de reformatione, ordena otra cosa) y de otra manera no tiene lugar la decisíon del Concilio, ni limita la jurisdiccion sobredicha. *si hæredi plures ff. de conditionibus inst. §. si plures inst. de hæredibus instituend.*

9 Vamos adelante, y sobre tan plenísima y ampla jurisdiccion, inquiramos lo que deseamos. Dize mas el breve, *Domos ac monasteria, & loca quacumq; necnon personas utriusq; sexus tam in capite, quam in membris visitandi, & corrigendi vagantes, & quoscumq; alios puniendi, carcerandi, mutandi, transferendi, ordinibus, officijs, & administrationibus deponendi, excommunicandi, suspendendi, &c.* Ya tenemos en la palabra *ordinibus deponendi*, facultad expresa para degradar; esto se entiende, para poder condenar, a que actual y realmente sea degradado el reo. Pero porque aqui se encaminan algunas opiniones menos fundadas y entendidas; porque se allanen todas las dificultades, y quede evidente nuestra pretension, trataremos de espacio este punto.

10 Advierto como primer principio, llano y corriente, que en derecho depono, y degrado, deposito, & degrado, son una mesma cosa: y assi los textos del Derecho como sus interpretes falsim, & promiscue utuntur, ut docet prosperus Farin. in praxi tom. 1. quest. 19. n. 49. & Pater Alderete qui iura citat & auctores lib. 2. cap. 27. §. 4. n. 9. de discipli. reg.

11 Lo segundo, que la degradació verbal es en dos maneras, la

primera, quando est terminus pænæ, que a esta sola es condenado el reo: porque solo en la sentencia le privan de la administracion de sus ordenes: y no se encamina, ni se dà para que despues se siga la actual y real. La otra manera de verbal degradacion; es quando el juez haziendola, condena a el reo a ser degradado actual y realmente; porque sin esta verbal prævia y preambula, es imposible hazerfe la actual, que es ipsa executio sententiæ degradationis verbalis. Archidiaconus in cap. 2. de pænis lib. 6.

12 & Pater Alderete ubi supra, n. 10. Y porque hasta que real y actualmente estè degradado el reo, no pierde el privilegio del fuero, y toda via es de la jurisdiccion Eclesiastica: por esto a esta sentencia en que le condenan a degradacion actual, la llaman verbal, porque no obra sus efectos, ni tiene operacion hasta que està hecha por el Obispo consagrado. Dixolo elegantemente el Cardenal Toledo, lib. 1. cap. 50. de instru. sacerdo n. 2. ibi: *Actualis est cum hæc ipsa verba exprimuntur, & re ipsa exercentur, &c.* Avia dicho la forma de la verbal: y añade luego, la mesma es la de la actual, salvo que se va poniendo en execucion, con la solemnidad establecida por derecho; y Alderete ubi supra, n. 12. & 13.

13 & 14. Lo tercero, que aviendo jurisdiccion ordinaria plena, qual es la que compete a el Padre Visitador, que en derecho se tiene por plenissima mero, y mixto imperio, ut Baptista Confet. in fumario privileg. titul. 11. capit. 1. & Alderete libr. 1. cap. 3. num. 5. & sequentibus. Puede con ella alargar la mano a todo aquello que el delito pide, sino es que en algo le està limitada.

14 Lo quarto, que en virtud de esta jurisdiccion tiene facultad para poder degradar verbalmente el Padre Visitador, como provandolo bastantemente, lo resolvió Alderete dicto lib. 3. num. 19. & 20.

15 Lo quinto, que no solo la tiene inclusa en la jurisdiccion ordinaria, sino amplissimamente, con especialidad y distincion, como consta de las palabras del Pontifice, arriba referidas; ibi. *Ordinibus deponi*, que despues de dezir, *omne ius, liberamq; auctoritatem, omnimodam iurisdictionem*, le junta y añade, *ordinibus deponi*. Como si en lo sobredicho no se incluyese. Pero es cierto, que no està de balde, que biè se sabe que ni una silaba à de aver ociosa, ni reputarse por tal en los privilegios, ut bene docent glossa cap. Solite verbo tanquam de maioritone, & obedient. Staphileus de litteris Gratiæ tit. de vi. & effectu clausulæ, §. 1. nu. 6. Si-

6. Simon de Petris de interpretatione ultim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 2. solut. 5.

16 Supuestos estos fundamentos en este caso, no tiene mas jurisdiccion con sus subditos un Obispo confirmado, y no consagrado. Ni un Cardenal no Obispo, ni un Vicario General, ni un Capitulo Sede vacante, no por cierto; porque todos estos tienen una jurisdiccion ordinaria, plena, mero, y mixto imperio. Pues si todos gozan de una jurisdiccion plena para con sus subditos, bien dixo el Padre Alderete d. lib. 1. cap. 13. num. 19. que los Prelados pueden degradar verbalmente, como el Provisor y Vicario del Obispo, de quien expressamente hablo el santo Concilio de Trento, sess. 13. capit. 4. de reformatione; y el mesmo Alderete d. lib. & cap. num. 24. que los que tienen mero y mixto imperio, no tienen necesidad de la ayuda de el Obispo, o Ordinario, para hazer la degradacion verbal, sino en caso que se aya de hazer la actual? *Haec enim ab alio, quam ab Episcopo exerceri non potest, quia haec degradatio pertinet ad ordinem Episcopalem.*

Vamos provando lo que emos dicho en este numero, que  
17 el Obispo confirmado y no consagrado, racione iurisdictionis, puede degradar no mas que verbalmente. Enseño lo Enricus Bois, dicens communem in capit. transmissum de elect. num. 7. & 8. & defendit latè. Arnaldus Albertinus in repet. cap. quoniam de haereticis lib. 6. quest. 6. a num. 17. y el Padre Avila de censuris 4. part. dub. 2. concl. 4. Y el Padre Alderete d. cap. 3. lib. 1. num. 17. Del Cardenal no Obispo, por tener quasi Episcopalem iurisdictionem in suos subditos, que pueda lo mismo enseñalo el Arçobispo Tarantacensis, Anastasio Germonio tom. 1. de indultis §. tam racione, num. 34. & sequentibus. Del Capitulo Sede vacante, dixolo Pabillus in tract. de offi. & potest. Cap. Sede vacant. & Avila loco supra citato; y sigue esta opinion, y la prueba como recebida en pratica, y averla así practicado el Capitulo Sede vacante del Cusco. Los Prelados pues  
20 de las Religiones, con su mero y mixto imperio, y con clausula especial, *ordinibus deponendi*. Quien avra que niegue tienen la dicha facultad de degradar verbalmente? Dira alguno verbalmente pueden degradar, como està dicho arriba en el num. 14. quatenus est degradatio terminus pænæ, como se dixo en el n. 11. pero, quatenus est, condenar a degradacion actual, esso no, q  
es del Obispo? Preguntó yo, de dode a salido essa interpretacion?

ay algun texto que prohiba mas que la actual a todos los arriba  
 referidos, que tienen jurisdiccion ordinaria, y mero mixto im-  
 perio: Porque así el derecho antiguo, como novissimo, que es  
 el Concilio Tridentino, solo anexaron la actual degradacion a  
 el Obispo, por ser proprio del que dà las ordenes, quitarlas real  
 22 y actualmente. Además, porque reglas y principios de dere-  
 cho se puede inferir, que debaxo de tan ampla jurisdiccion y po-  
 testad, para *degradar verbalmente*, sin hazer distincion, se aya de  
 23 tomar en un significado, y no en otro? Siendo cierto que es-  
 ta jurisdiccion y facultad se à de interpretar latamente, quando  
 no se uviera dado y concedido con expresa distincion, *ordinibus*  
 24 *deponendi*. Y esta palabra, en todo su significado se à de enten-  
 der por ser de privilegio concedido a Religion y comunidad  
 que se asemeja a decreto inserto en el derecho común, ideoque; la-  
 tissimè interpretandum. Sic Oldran. conf. 300. n. 4. vers. consi-  
 derandum est. Decius cap. ar. si clerici, §. de adulteris in nova æ-  
 ditione; limitat. 2. n. 96. de iuditijs; ibi Hipolitus n. 91. Felinus  
 cap. fin. n. 8. limitat. 1. de Simonia. Gambarà de autoritate le-  
 gati lib. 10. n. 203. que unos y otros pruevã como cosa sin duda,  
 que en caso de duda, latè interpretada sunt verba iurisdictionis:  
 y aqui no ay duda, sino solo se dà con propiedad su significaciõ  
 25 a la palabra y jurisdiccion. Que aun en privilegios de particula-  
 res y odiosos se deve hazer, quatenus verborum natura petit, ut  
 notat Angelus in l. fin. col. 2. vers. item opponitur ff. de const. pe-  
 cunia. Porq̃ esto, dize, no es estender y ampliar, sino dar su fuer-  
 ça, y significado a la palabra. Y es texto notable, y para este pro-  
 posito le pondera Aretino, l. cum lege, ff. de testamentis; y Ab-  
 26 bad cap. ex parte el 3. notabili 2. de dezimis. Y así aviẽdo facul-  
 tad para degradar verbalmente: todos los modos y formas de  
 degradacion verbal incluie, quia ubi lex non distinguit nec nos  
 27 distinguere debemus. Pero porq̃ totalmẽte no aya a quiẽ no ha-  
 ga fuerça esta doctrina; traigamos algunos autores a el propo-  
 sito. Que pueda cõdenar a degradaciõ actual el q̃ no es Obispo  
 consagrado, conociẽdo de crimen digno de degradaciõ actual,  
 y cõdenãdo a ella; sea el primero por su autoridad el Arçobispo  
 de Tarãstia Anastasio Germonio, de quiẽ diximos en el n. 18.  
 d. §. tam ratione n. 34. & seqq. que imprimio a vista de toda Ita-  
 lia sus obras el año de mil y seyçietos y veynte y tres, y las de-  
 dicò a Gregorio Dezimoquinto, que prueva, q̃ el Cardenal no  
 Obispo, por tener quasi Episcopalem, lo puede hazer y remitir  
 la

la ejecución de la actual degradacion a Obispo consagrado, & addit. ad syntagma comun opinion. 1. p. loco. 1. tit. 13. cap. 7.

28 Que el Obispo no consagrado, sino electo y confirmado, pueda hazerlo mismo, dixolo el Padre Avila ubi supra d. 4. part. dubit.

29 2. concl. 4. Y del cap. Sede vacante, afirmò lo mismo en el proprio lugar, diciendo estar en practica, y averlo assi hecho el Capitulo Sede vacante del Cusco. Y pues la misma razón milita, y la mesma jurisdiccion ay en los Prelados regulares, de que dixo Cardozo in praxi advocatorum n. 58. per totum, q̄ tenia amplissima jurisdiccion, ad puniendū, & Calderi. de Reg. cõs. 20. es certissimo q̄ puede hazer lo mismo. Assi lo enseña el Padre Luys de Molina de la Compañia de Jesus, en el tom. 4. tract. 3. disp. 49. n. 25. de iustitia & iure, donde sin acordarse de privilegios, sino solo en virtud de la jurisdiccion ordinaria, dice, poder el Prelado de la Compañia de Jesus al religioso delinquent de degradarle; y entregarle al brazo seglar, para que le castigue, segun las leyes civiles. Y parece que se alargò no hablando con la modificaciõ que yo: que no digo pueden hazer esto los Prelados regulares, sino solo degradar verbalmente, que es, como està dicho, cõdenar a degradacion actual, como todos los que tienen jurisdiccion ordinaria, sin ser Obispos, està provado que pueden, supra n. 13. y 14. Pero esto quiso dezir este docto varõ, porque a esso se encamina el poder degradar verbalmente, q̄ es lo que defendemos y dezimos, pueden los Prelados de las Religiones; solo la degradacion actual es la que no pueden hazer, y les està prohibida, como emos dicho. Con tanto me parece que no ay necesidad de passar de aqui, ni serà necessario responder al sentimiento contrario, pues a todo està satisfecho, sino expressa, alo menos tacitamente. Y no obsta el exẽplar de los quatro Religiosos que mataron a su Provincial, que con dos acompañados de la mesma orden, sentenciò la causa el Ordinario, porq̄ se responde que ay razon de diferencia. La primera, que el señor Arçobispo de Sevilla, tuvo breve de la Santidad de Paulo III. para este efeto: *per hac verba quia tamen tu in cordem malefactorum iuxta privilegia Apostolica dicto ordini concessa nullam iurisdictionẽ habere sciebas, &c. ut constat ex indulto relato*, a Bern. Dias a Lugo, in pract. cano. cap. 96. alias 97. & Pat. Alderete d. lib. 1. cap. 3. n. 23. Y en virtud deste breve pudo quitar en aquel caso la jurisdiccion a su orden, y conocer el Ordinario, que de otra suerte no podia. La segunda, que despues de Paulo III. y deste suce-

fo 30 años, poco mas o menos, Pio V. concedio a los Prelados  
regulares, la facultad de degradar verbalmente, por expresas  
palabras, como queda referido. La tercera, que despues de  
Paulo III. el santo Concilio de Trento cap. 4. sess. 13. de refor-  
mat. retuvo la opinion, de que quien no es Obispo, sino que tie-  
ne *quasi Episcopalem*, puede degradar verbalmente, concedien-  
dola al Vicario del Obispo, y por legitima consequentia, por  
razon de su jurisdiccion ordinaria, tambien la concedio a los Pre-  
lados regulares. La quarta, que todos los privilegios de los re-  
gulares confirmò el santo Concilio, excepto los que les limitò,  
y assi no estándolo este de Pio V. ni la jurisdiccion que tiene de  
degradar verbalmente, es indubitable resolucion la propuesta  
33 en favor de los Prelados y Religiones. Pero como se deva  
dar la sentencia, cumplirse y executarse, y ayudar a ello el Or-  
dinario, no es de este lugar, ni deste parecer, que remito a la  
mejor censura. En esta celda de la Cartuxa de Sevilla a 20. de  
Enero de 1631.

*Fray Antonio Braxos*